

Uso de la fuerza y legítima defensa

Dr. Javier Cabrera Torres

Marco Jurídico

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley General de Víctimas.
- Protocolo de primer respondiente

Instrumentos Internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- Protocolo de Estambul
- Protocolo Minnessota

Leyes Locales:

- Constitución Estatal o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Código penal
- Leyes relacionadas con la Seguridad Pública de los Estados e Instituciones policiales.
- Ley Orgánica de la Procuraduría o Fiscalía del Estado

Código Penal CDMX

- ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Código Penal CDMX

- ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste

El tipo penal

- Se establece como la descripción precisa de las acciones u omisiones que son considerados como delito y a los que se les asigna una pena o sanción.

Elementos del tipo penal

- a) conducta y su ausencia;
- b) Tipicidad y atipicidad;
- c) antijuridicidad y causas de justificación;
- d) culpabilidad e inculpabilidad

circunstancias atenuantes

ARTÍCULO 27 QUINTUS.

Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:

- a).- Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos
- b).- Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

- El delito se excluye cuando concurra una causa de
- Atipicidad
- Invencible
- De justificación
- Inculpabilidad

Habr  causas de atipicidad cuando:

- I.- (Atipicidad por ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realicen sin intervenci n de la voluntad del agente;
- II.- (Atipicidad por falta elementos del tipo penal). Falte alguno de los elementos que integran la descripci n legal del delito de que se trate;
- III.- (Atipicidad por error de tipo)- El agente obre con error de tipo:
 - a).- Vencible que recaiga sobre alg n elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realizaci n culposa. En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realizaci n culposa, no se excluir  el delito y se estar  a lo previsto en el primer p rrafo del art culo 83 de  ste C digo; o

Invencible.

IV.- (Atipicidad por consentimiento disponibilidad de bien jurídico). Se actúe con consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento

Habr  causas de justificaci n, cuando:

I.-Leg tima defensa

II.(Estado de Necesidad Justificante

III.-(Error de prohibici n

IV.-(Inexigibilidad de otra conducta

Legítima defensa

Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa

- Salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión

Estado de Necesidad Justificante o de Necesidad Justificante

- El agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo:

Cumplimiento de un deber

El agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo

Ejercicio de un derecho

Cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo.

Consentimiento presunto

Cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

Estado de necesidad disculpante o exculpante

Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Inimputabilidad y acción libre en su causa

Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.(Acción libre en su causa). No procederá la inculpabilidad, cuando el agente al momento de realizar el hecho típico, hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación

Tratamiento para imputables disminuidos

ARTÍCULO 65

Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

Acción libre en su causa

No procederá la inculpabilidad, cuando el agente al momento de realizar el hecho típico, hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Error de prohibición

El agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto:

- Desconozca la existencia de la ley;

Inexigibilidad de otra conducta

Cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Detención

- Restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente

Retención

- Del latín *retentio*, es la **acción y efecto de retener** (conservar algo, impedir que se mueva o salga, interrumpir su curso normal).

Plan de acción.

- Estrategias policiales que tienen por objeto, minimizar o contrarrestar amenazas para reducir al orden alguna persona

Primer Respondiente

- Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención

Priorizar

- Dar preferencia al procesamiento, con el fin de prever riesgos y la pérdida, alteración, contaminación y destrucción del indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo

Puesta a disposición.

- Presentación física y formal de personas u objetos ante el Ministerio Público, por parte del Primer Respondiente.

Registro de Cadena de Custodia.

Documento en el que se registran los indicios o elementos materiales probatorios y las personas que intervienen desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención, hasta que la autoridad ordene su conclusión.

Primer Respondiente

Le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia

Policía con Capacidades para Procesares

- La unidad o persona especializada dentro de una institución policial, que desarrolla la observación, fijación, procesamiento, traslado y entrega de los indicios a la autoridad competente.

Policía de Investigación

Le corresponde acudir, recibir y hacerse cargo del lugar de intervención, para realizar las investigaciones conducentes.

Entrevistas.

- El Primer Respondiente deberá identificar a posibles personas vinculadas a los hechos delictivos, con el propósito de realizar las empleando los formatos respectivos establecidos en el Informe Policial Homologado

FLAGRANCIA.

- La autoridad con funciones de seguridad pública que presencie la comisión de un hecho delictivo en flagrancia, actuará considerando los siguientes supuestos:
 - 1. Que en el momento se está cometiendo un delito.
 - 2. Inmediatamente después de haberse cometido el delito. En este supuesto se materializa la flagrancia:
 - a. Cuando el Primer Respondiente sorprenda al imputado cometiendo el delito y lo persiga material e ininterrumpidamente.
 - b. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, testigo presencial de los hechos o por quien hubiere intervenido en la comisión del delito y tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo

Control de contacto

- El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva

Reducción física de movimientos

El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente.

Verbalización

- El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil ,advirtiéndolo o avisando que de no hacerlo ,se hará uso de la fuerza

Utilización de fuerza no letal

El Primer Respondiente utilizará Objetos como medio de control, que no causen daño físico severo, permanente o la muerte.

Utilización de fuerza letal

El Primer Respondiente empleará armas de fuego para repeler la agresión, que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte.

Detención

- Una vez realizada la detención, el Primer Respondiente procederá a lo siguiente:
- Inspección de la persona
- Motivo de la detención
- Lectura de derechos

Inspección de la persona

- Realizará la inspección del sujeto detenido.

Motivo de la detención

- Indicará el motivo de su detención a la persona

Lectura de derechos

- Dará lectura a la cartilla de los derechos que le asisten a las personas en detención, dejando el registro correspondiente en el Informe Policial Homologado.

Aseguramiento

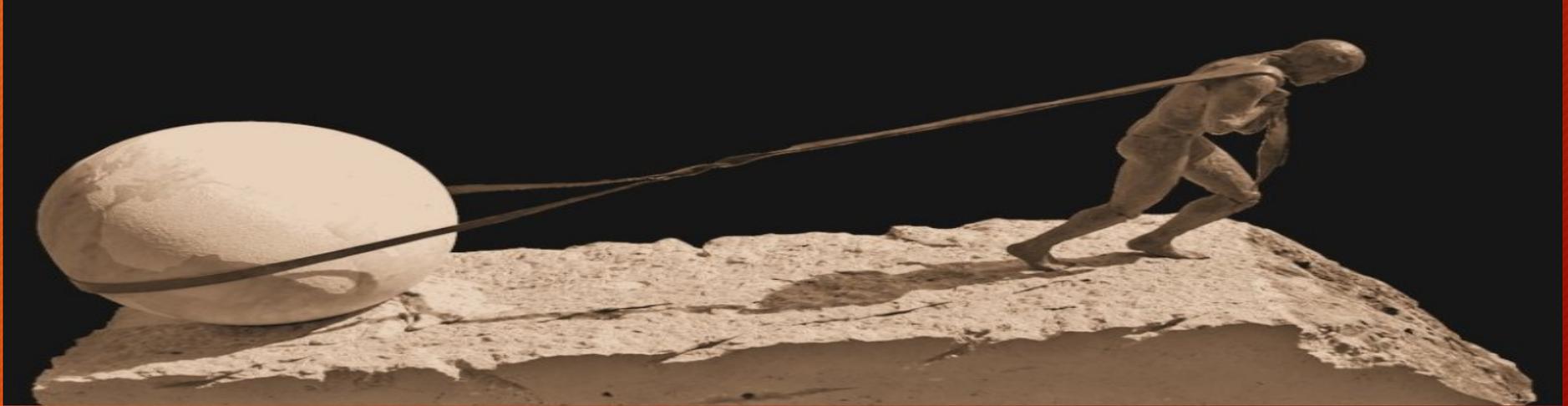
Asegurará todos los objetos del detenido, realizando el inventario y registro de los mismos conforme a lo establecido en el Informe Policial Homologado.

Aviso al Ministerio Público

Avisará al Ministerio Público sobre la detención, aseguramiento de objetos y en su caso, de la necesidad del procesamiento del lugar de la intervención, y éste, le indicará el lugar de presentación del detenido, el sitio del depósito de los objetos asegurados y las acciones a seguir para la preservación y procesamiento del lugar de la intervención.

Fuerza

- Toda agente capaz de modificar, mover, una forma de un cuerpo material



Concepto de la expresión Uso de la Fuerza.

- Es la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave.

Concepto de la figura de la legítima defensa.

- A. En términos de lo previsto en el artículo 15 fracción IV, del Código Penal Federal, se entenderá por legítima defensa repeler una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de la vida, bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del personal militar o de la persona a quien se defiende.

Requisitos para que se constituya la legítima defensa.

- a. Agresión
- b. Real
- c. Actual o inminente
- d. Necesidad racional de defensa
- e. No medie provocación suficiente por parte del defensor
- C. Uso indebido de la fuerza.

Agresión:

- Es el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza.
- Es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad, sin ésta no se justifica el uso de la fuerza.

Actual o inminente

- Actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal militar o de seguridad pública.

Necesidad racional de defensa

- Es el actuar del personal de militar o de Seguridad pública, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.

No medie provocación suficiente por parte del defensor

- Es decir, que el personal al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.
- De llegar a reunirse los requisitos de la legítima defensa, se estaría ante una causa de probable exclusión del delito y en consecuencia no se podría determinar una responsabilidad penal por daños, lesiones o muerte que se causen; sin embargo, es de hacerse notar que esta causa de exclusión del delito, debe encontrarse plenamente acreditada, a través de medios de prueba, que pueda valorar objetivamente la autoridad.

Uso indebido de la fuerza.

- **a.** Cuando la utilización del uso de la fuerza se realiza sin observar los principios y reglas previstas en las directivas y en las leyes aplicables.
- **b.** En todo caso el personal de las fuerzas armadas y seguridad pública que, haya tenido conocimiento de que se hizo uso indebido de la fuerza, lo denunciará ante el ministerio público militar o ministerio público de la federación o local.
- **c.** El personal de las fuerzas armadas y seguridad pública en el desempeño de sus funciones, se abstendrá de hacer uso de la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesario, evitando cometer conductas como: homicidios, detenciones arbitrarias, incomunicación, cateos y visitas domiciliarias ilegales, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, violencia sexual, desapariciones forzadas, entre otros.

- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la Policía podrá utilizar la fuerza.

Real

- Que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.



- Artículo 19.- No se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable.

